



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito allegado al expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle. Noviembre 15 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1567**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANTONIO JESUS ANGEL VELEZ Vs. MARÍA DE LOS ANGELES ZAPATA RENDON.

RAD: 2021-00288-00

Cartago, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) En respuesta al hecho octavo el apoderado judicial manifiesta que no le consta que el demandante haya prestado siempre los servicios directos a la demandada, sin embargo, en respuestas a los hechos segundo y tercero, el abogado infiere que el demandante prestaba el servicio en ocasiones o por día, luego no puede contestar que desconoce la veracidad del hecho, por lo que debe dar respuesta al hecho octavo de conformidad con lo expuesto en los hechos mencionados.

b) Deberá dar contestación a los hechos decimo segundo y decimo tercero de conformidad con la oposición presentada a la pretensión tercera de la demanda, toda vez que no es concordante que desconozca lo planteado en esos hechos y después se oponga a los mismos planteamientos respecto de las pretensiones.

c) Así mismo deberá el apoderado judicial contestar los hechos *catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno*, manifestando si los admite o los niega, por cuanto en primer lugar, los mismos se refieren al actuar exclusivo de la demandante los cuales debe conocer y en segundo lugar, porque no se encuentra conforme a la oposición de pretensiones que realizó y que atañen a las mismas situaciones.

d) Deberá aportar los correos electrónicos de los testificantes, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Si estos no cuentan con canales digitales deberá expresarlo en la subsanación.

e) Deberá indicar el domicilio y dirección física y electrónica de la demandada en el capítulo de notificaciones, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al párrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

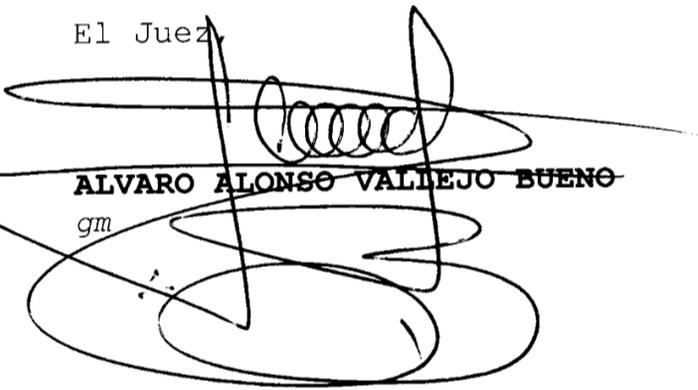
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 203

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 29 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda, cuya petición es coadyuvada por la parte demandada. Sírvese a proveer.

Cartago (V), Noviembre 25 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1576**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIANY ANDREA TASAMÁ GIRALDO. **Vs.** SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.
RAD: 2022-00176-00

Cartago (V), Noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial, y teniendo en cuenta solicitud de desistimiento de demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante Julianny Andrea Tasamá, cuya petición es coadyuvada por el representante legal de la demandada y su apoderado judicial, el Juzgado de conformidad con el Art. 314 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, y observando que no se ha trabado la litis con los demandados, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

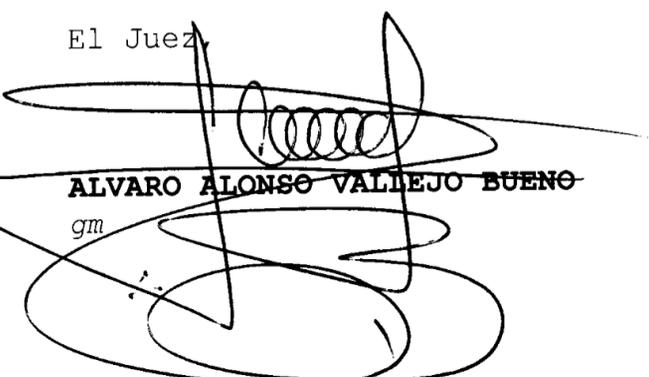
1°. Dar por terminado el presente proceso haber desistido de la demanda, la parte activa del proceso.

2°. No se condena en costas, por haber sido coadyuvada la petición por la parte demandada.

3°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 203

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 29 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Noviembre 21 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1573**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ARLEY MARULANDA RAMIREZ. **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00189-00

Cartago, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

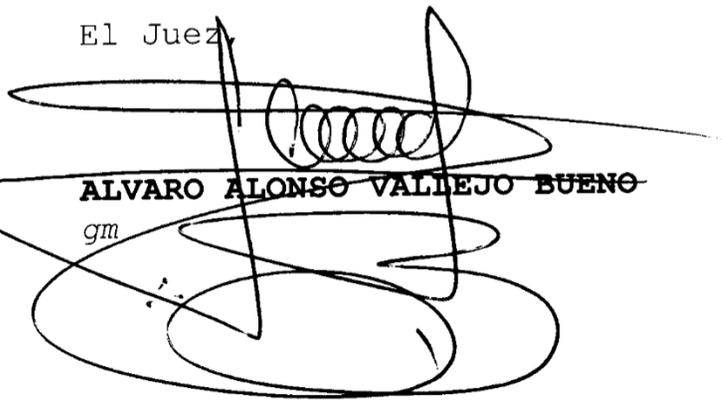
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1398 del 28 de octubre de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 203

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 29 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Noviembre 21 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1574

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ASDRUBAL ISAAC SANTIBAÑEZ VELEZ. **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00190-00

Cartago, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

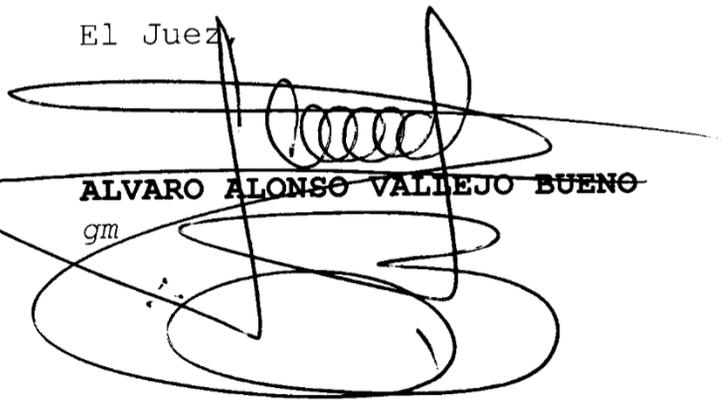
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1399 del 28 de octubre de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 203

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 29 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 28 de noviembre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1570

RAD: 2022-00240-00.

REF: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario **2018-00224** de MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA vs PORVENIR S.A.

Cartago, Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. El MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE EL CAUCA, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA LABORAL a continuación de proceso ordinario, contra AFP PORVENIR S.A.

2. Como título ejecutivo obra en el expediente auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, notificado por estado 176 del 12 de octubre de 2022, que reporta que las costas ascendieron a la suma de \$3.458.235,20.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expesos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso. La suma de dinero contenida en la decisión es actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y por contener valores claros y expesos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en la suma de dinero impuesta a cargo de la entidad demandada. Los intereses moratorios sobre la condena en costas, se liquidarán a la tasa legal que corresponde que es del 0.5% mensual (art. 1617 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor MUNICIPIO DE EL AGUILA y en contra del demandado PORVENIR S.A. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante:

a). \$3.458.235,20 de capital por concepto de costas.

b). Intereses de mora sobre a suma de \$3.458.235,20 desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas, esto es, desde el 21 de octubre de 2022, a la tasa del 0.5% mensual -hasta que se produzca el pago total de la obligación- por lo dicho en la parte motiva.

2°. NOTIFÍQUESE al demandado por estado, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que

tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No.203

El auto anterior se notifica hoy
29 de noviembre de 2022



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario